

SENTENCIA

□ Santiago, ocho de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS; OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece FELIPE CASTRO POBLETE, abogado, CNI N°10.224.020-0, en representación convencional de don FABIAN ANDRES AGUILERA FONTALBA, don FABIAN IGNACIO HERRERA BASAEZ, don JOSE MIGUEL CARRERA DIAZ, don PABLO HERNANDEZ VARGAS, y don PAULO GARCIA DE LA HUERTA RODRIGUEZ, todos maestros eléctricos y todos domiciliados para estos efectos en Profesora Amanda Labarca N°96 oficina 25, comuna de Santiago, vino en interponer demanda en procedimiento Ordinario Laboral por Despido Injustificado, Indebido o Improcedente, Nulidad del Despido, Subcontratación, y Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra del ex empleador de sus representados, la empresa INMAR FACHADAS SpA., Rut N° 76.792.951-K, representada legalmente por JOAO NISA BAPTISTA, Pasaporte N° 580164, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Sánchez Besa S/N Aeropuerto Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago; y como demandados solidarios o subsidiarios (en virtud de régimen de subcontratación), en contra de la empresa MARTIFER METAL CHILE SPA., RUT N° 76.805.101-1, legalmente representada por don JUAN EDMUNDO BUDINICH VILLOUTA, RUT N°2.985.251-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Sánchez Baeza S/N, Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna Pudahuel, ciudad de Santiago; en contra de la empresa VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA, RUT N°76.472.129-2, legalmente representada por don Gilles Jean Marie Rolland, RUT N°25.216.830-3, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Andres Bello N°2777 piso 8, Oficina 802, Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., RUT N°76.466.068-4, legalmente representada por don Nicolás Claude, RUT N°25.020.727-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, Rotonda Oriente, piso 4, comuna Pudahuel, ciudad de Santiago; y en contra del FISCO DE CHILE (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS), RUT N°61.806.000-4, legalmente representada por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, RUT N°6.274.313-1,



factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Agustinas N°1687, comuna y ciudad de Santiago.

Expuso de respecto del trabajador FABIAN ANDRES AGUILERA FONTALBA: Con fecha 01 de octubre de 2018, inició una relación laboral con carácter de INDEFINIDA, con la empresa INMAR FACHADAS SpA., prestando sus servicios como "ayudante", en la "Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel" en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, que ejecutaban las demandadas Martifer Metal Chile SPA. y VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que a su vez mantiene un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas. Agrega que el empleador no canceló en su totalidad las cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA Y AFC CHILE, adeudando a su representado los siguientes períodos: Enero-Febrero de 2019. Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales de su representado correspondía a la suma de \$ 792.600 pesos. La remuneración estaba compuesta de sueldo base por gratificaciones mensuales y horas extraordinarias y bonos por sobretiempo que se pagaban mensualmente. Sostuvo que la relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándose su representado adecuadamente en sus funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato. Así, hasta el día de su despido, esto es el 03 de Marzo de 2019, no teniendo ningún inconveniente en el desarrollo de sus labores ni en las relaciones con su empleador y compañeros de trabajo. Con fecha 04 de Febrero de 2019, su representado recibió una carta de despido, de fecha 31 de Enero de 2019, en la cual se había decidido poner término a su contrato a contar del 02 de Marzo de 2019, por la causal prevista en el Artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la Empresa", señalando que el finiquito estaría disponible a contar del 12 de Marzo de 2019, lo que no ha ocurrido en la especie.

Con respecto de don FABIAN HERRERA BASAEZ: Con fecha 01 de septiembre de 2018, inició una relación laboral con carácter de indefinida, con la empresa INMAR FACHADAS SpA., prestando sus servicios como "maestro



de segunda”, en la "Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel” en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, que ejecutaban las demandadas Martifer Metal Chile SPA. y VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que a su vez mantiene un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas. El empleador no canceló en su totalidad las cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP HABITAT, Isapre MAS VIDA Y AFC CHILE, adeudando a su representado los siguientes períodos: diciembre 2018, Enero y Marzo de 2019. Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales de su representado correspondía a la suma de \$ 916.000 pesos. La remuneración estaba compuesta de sueldo base por gratificaciones mensuales y horas extraordinarias y bonos por sobretiempo que se pagaban mensualmente. La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándose su representado adecuadamente en sus funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato. Así, hasta el día de su despido, esto es el 03 de Marzo de 2019, no teniendo ningún inconveniente en el desarrollo de sus labores ni en las relaciones con su empleador y compañeros de trabajo. Con fecha 04 de Febrero de 2019, su representado recibió una carta de despido, de fecha 31 de Enero de 2019, en la cual se había decidido poner término a su contrato a contar del 02 de Marzo de 2019, por la causal prevista en el Artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la Empresa”, señalando que el finiquito estaría disponible a contar del 12 de Marzo de 2019, lo que no ha ocurrido en la especie.

Respecto de Don JOSE MIGUEL CARRERA DIAZ: Con fecha 24 de septiembre de 2018, inició una relación laboral con carácter de INDEFINIDA, con la empresa INMAR FACHADAS SpA., prestando sus servicios como "maestro de primera”, en la "Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel” en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, que ejecutaban las demandadas Martifer Metal Chile SPA y VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que a su vez mantiene un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas, El empleador no canceló en su totalidad las cotizaciones



previsionales en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA Y AFC CHILE, adeudando a su representado los siguientes períodos: Diciembre de 2018, Enero, Febrero y Marzo de 2019. Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales de su representado correspondía a la suma de \$ 1.243.548 pesos. La remuneración estaba compuesta de sueldo base por gratificaciones mensuales y horas extraordinarias y bonos por sobretiempo que se pagaban mensualmente. La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándose su representado adecuadamente en sus funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato. Así, hasta el día de su despido, esto es el 03 de marzo de 2019, no teniendo ningún inconveniente en el desarrollo de sus labores ni en las relaciones con su empleador y compañeros de trabajo. Con fecha 04 de Febrero de 2019, su representado recibió una carta de despido, de fecha 31 de Enero de 2019, en la cual se había decidido poner término a su contrato a contar del 02 de Marzo de 2019, por la causal prevista en el Artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la Empresa", señalando que el finiquito estaría disponible a contar del 12 de Marzo de 2019, lo que no ha ocurrido en la especie.

Respecto de Don PABLO HERNANDEZ VARGAS: Con fecha 21 de Agosto de 2018, inició una relación laboral con carácter de INDEFINIDA, con la empresa INMAR FACHADAS SpA., prestando sus servicios como "maestro de primera", en la "Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel" en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, que ejecutaban las demandadas Martifer Metal Chile SPA. y VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que a su vez mantiene un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas, el empleador no canceló en su totalidad las cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP HABITAT, FONASA Y AFC CHILE, adeudando a su representado los siguientes períodos: Diciembre de 2018, Enero, Febrero y Marzo de 2019. Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales de su representado correspondía a la suma de \$ 1.115.967 pesos. La remuneración estaba compuesta de sueldo base por gratificaciones mensuales y horas extraordinarias y bonos por sobretiempo que



se pagaban mensualmente. La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándose su representado adecuadamente en sus funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato. Así, hasta el día de su despido, esto es el 03 de Marzo de 2019, no teniendo ningún inconveniente en el desarrollo de sus labores ni en las relaciones con su empleador y compañeros de trabajo. Con fecha 04 de Febrero de 2019, su representado recibió una carta de despido, de fecha 01 de Febrero de 2019, en la cual se había decidido poner término a su contrato a contar del 02 de Marzo de 2019, por la causal prevista en el Artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la Empresa", señalando que el finiquito estaría disponible a contar del 12 de Marzo de 2019, lo que no ha ocurrido en la especie.

Respecto de Don PABLO CESAR LEDESMA PINTO Con fecha 23 de Mayo de 2018, inició una relación laboral con carácter de INDEFINIDA, con la empresa INMAR FACHADAS SpA., prestando sus servicios como "maestro de primera", en la "Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel" en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, que ejecutaban las demandadas Martifer Metal Chile SPA., y VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que a su vez mantiene un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas, el empleador no canceló en su totalidad las cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA Y AFC CHILE, adeudando a su representado los siguientes períodos: Noviembre y Diciembre de 2018 y Enero, Febrero y Marzo de 2019. Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales de su representado correspondía a la suma de \$ 1.520.980 pesos. La remuneración estaba compuesta de sueldo base por gratificaciones mensuales y horas extraordinarias y bonos por sobretiempo que se pagaban mensualmente. La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándose su representado adecuadamente en sus funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato. Así, hasta el día de su despido, esto es el 03 de Marzo de 2019, no teniendo ningún inconveniente en el desarrollo de sus labores ni en las relaciones con su empleador y compañeros de trabajo. Con fecha 31 de Enero de 2019, su



XYBJTxBMKX

representado recibió una carta de despido, de fecha 31 de Enero de 2019, en la cual se había decidido poner término a su contrato a contar del 02 de Marzo de 2019, por la causal prevista en el Artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la Empresa", señalando que el finiquito estaría disponible a contar del 12 de Marzo de 2019, lo que no ha ocurrido en la especie.

Respecto de Don PAULO ESTEBAN GARCIA DE LA HUERTA RODRIGUEZ: Con fecha 01 de Octubre de 2018, inició una relación laboral con carácter de INDEFINIDA, con la empresa INMAR FACHADAS SpA., prestando sus servicios como "maestro de segunda", en la "Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel" en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, que ejecutaban las demandadas Martifer Metal Chile SPA., y VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que a su vez mantiene un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas, el empleador no canceló en su totalidad las cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, ISAPRE CONSALUD Y AFC CHILE, adeudando a su representado los siguientes períodos: Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, Enero, Febrero y Marzo de 2019. Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales de su representado correspondía a la suma de \$ 1.200.333 pesos. La remuneración estaba compuesta de sueldo base por gratificaciones mensuales y horas extraordinarias y bonos por sobretiempo que se pagaban mensualmente. La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándose su representado adecuadamente en sus funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato. Así, hasta el día de su despido, esto es el 03 de Marzo de 2019, no teniendo ningún inconveniente en el desarrollo de sus labores ni en las relaciones con su empleador y compañeros de trabajo. Con fecha 28 de Febrero de 2019, su representado recibió una carta de despido, en la cual se había decidido poner término a su contrato a contar del 31 de Marzo de 2019, por la causal prevista en el Artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la Empresa", señalando que el finiquito estaría disponible a contar del 10 de Abril de 2019.



XYBJTXBMKX

Expuso que el contador o alguien que hacía las veces de tal, de la empresa indicada, les presenta el finiquito y señala que no aceptará cambio alguno a ningún aspecto del documento ni la posibilidad de incorporar cláusula de reserva de derechos en muchos casos. Además, señala que la empleadora principal incumplió los contratos civiles con ellos y que es su única oportunidad de “poder cobrar algún dinero” para los trabajadores de INMAR FACHADAS SpA, dada la insolvencia de la empleadora principal. En los finiquitos de los demandantes, se señala que la causal de término de los servicios es la causal “mutuo acuerdo de las partes”, lo que no es efectivo, ya que sus representados fueron despedidos por la causal “necesidades de la empresa”, tal como lo señalan las cartas de aviso de despido. En dicha situación, ante la amenaza de no poder cobrar su “finiquito”, tras más de 60 días sin recibir suma alguna, ya que la última remuneración percibida había sido la de Enero de 2019 y ante la inexistencia de su ex empleadora INMAR FACHADAS SpA (los representantes estaban inubicables y las oficinas estaban abandonadas), todos sus representados acceden a firmar el finiquito, en condiciones abusivas e injustas, ya que el empleador solidario VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, usó derechamente la desesperación económica de sus representados. En efecto, de acuerdo a lo señalado por los actores, se vieron obligados a firmar el finiquito a sabiendas que no era la causal correcta y que a esa fecha tenían las cotizaciones impagas. En efecto, la relación laboral terminó no por “mutuo acuerdo” sino porque fueron despedidos al “desaparecer” la empleadora. Agregan que en la especie creen que existe un vicio de la voluntad en el finiquito.

Sostuvo respecto de la subcontratación de conformidad con la normativa contenida en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último se permite al trabajador que entabla demanda contra su empleador, dirigirla en contra de todos aquéllos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa. Así, el demandado principal es contratista o subcontratista de las empresas Martifer Metal Chile SPA., VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Publicas), quienes son mandantes o empleadores principales, por lo que dicha



responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, los demandantes de autos desempeñaron funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal y las demandadas solidarias Martifer Metal Chile SPA., VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Públicas). Es importante señalar que, sus representados prestaban sus servicios como “Maestros Eléctricos”, en la “Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel” en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, que ejecutaban las demandadas Martifer Metal Chile SPA. y VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que a su vez mantiene un contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas. De este modo, se solicita al tribunal se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandadas solidarias y en consecuencia se declare que las empresas Martifer Metal Chile SPA., VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Públicas), son solidarias o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues el actor prestó servicios que iban en su exclusivo beneficio.

Interpone nulidad de despido según el artículo 162 inciso 5°, es claro al establecer que si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, éste no producirá el efecto que le es propio, esto es, la eficacia extintiva del vínculo contractual laboral, de tal manera que la relación laboral se entiende subsistente solo en cuanto a la obligación de pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato que se devenguen con posterioridad al despido. Por su parte, el inciso 7° del mismo artículo 162 señala que “Sin perjuicio de lo anterior (es decir, si el empleador convalida el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas), el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo



durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”. Lo anterior importa que mientras el empleador no cumple con lo prevenido en el inciso 5° antes citado, éste se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período a que se hace referencia en el inciso en comento, esto es, desde la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a que se refiere el inciso 6° del artículo 162, constituyendo lo anterior una verdadera sanción pecuniaria impuesta por el legislador para con el empleador por el incumplimiento de parte de éste último.

Prestaciones Demandadas: Como consecuencia de lo anterior, los demandados deberán pagar a sus representados las siguientes cantidades:

a) FABIAN ANDRES AGUILERA FONTALBA:

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por un total hasta el día 17 de Mayo de 2019 de \$ 1.981.500 (2.5 meses), sin perjuicio de la fecha definitiva de pago.

2. Un total de \$ 4.755.600, por concepto de daño moral, en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo

3. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

4. Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

5. Todo lo anterior con expresa condena en costas.



b) FABIAN HERRERA BASAEZ

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por un total de por un total hasta el día 17 de Mayo de 2019 de \$ 2.290.000 (2.5 meses) sin perjuicio de la fecha definitiva de pago;

2. Un total de \$ 5.496.000, por concepto de daño moral, en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo

3. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

4. Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

5. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

c) JOSE MIGUEL CARRERA DIAZ

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por un total de por un total hasta el día 17 de Mayo de 2019 de \$ 3.108.870 (2.5 meses) sin perjuicio de la fecha definitiva de pago;

2. Un total de \$ 7.461.288, por concepto de daño moral, en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo



3. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

4. Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

5. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

d) PABLO HERNANDEZ VARGAS

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por un total de por un total hasta el día 17 de Mayo de 2019 de \$ 2.789.917 (2.5 meses) sin perjuicio de la fecha definitiva de pago;

2. Un total de \$ 6.695.802, por concepto de daño moral, en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo

3. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

4. Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

5. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

e) PABLO CESAR LEDESMA PINTO

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago



XYBJTXBMKX

de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por un total de por un total hasta el día 17 de Mayo de 2019 de \$ 3.802.450 (2.5 meses) sin perjuicio de la fecha definitiva de pago;

2.□ Un total de \$ 9.125.880, por concepto de daño moral, en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo

3.□ Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

4.□ Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

5.□ Todo lo anterior con expresa condena en costas.

f) PAULO ESTEBAN GARCIA DE LA HUERTA RODRIGUEZ

1.□ Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por un total de por un total hasta el día 17 de Mayo de 2019 de \$ 3.000.832 (2.5 meses) sin perjuicio de la fecha definitiva de pago;

2.□ Un total de \$ 7.201.998, por concepto de daño moral, en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo

3.□ Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.



4. Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

5. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

Termina solicitando al tribunal en atención al mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 168, 172, 446 y siguientes, 183 A, B y C y siguientes del Código del Trabajo y demás disposiciones legales invocadas y aplicables, tener por interpuesta demanda de procedimiento ordinario laboral por Despido Injustificado, Indebido o Improcedente, Nulidad del Finiquito, Nulidad del Despido, Subcontratación, y Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra del ex empleador de sus representados, la empresa INMAR FACHADAS SpA., representada legalmente por JOAO NISA BAPTISTA; y como demandados solidarios o subsidiarios (en virtud de régimen de subcontratación) según se determine en contra de la empresa MARTIFER METAL CHILE SPA., legalmente representada por don JUAN EDMUNDO BUDINICH VILLOUTA; en contra de la empresa VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA, legalmente representada por don Gilles Jean Marie Rolland; en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., legalmente representada por don Nicolas Claude y en contra del FISCO DE CHILE (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS), legalmente representada por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, a fin de acogerla inmediatamente a tramitación, y declarar en definitiva que su despido ha sido injustificado, indebido o improcedente, de declare nulidad del Despido y que existe régimen de subcontratación entre las demandadas y, en definitiva, acceder a lo solicitado, en el sentido de declarar:

a) Que se declare que entre la demandada principal la empresa INMAR FACHADAS SpA., y las solidarias Martifer Metal Chile SPA., VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Publicas) existió un régimen de sub-contratación, toda vez que los servicios eran prestados por los



XYBJTXBMKX

demandantes única y exclusivamente en beneficio de las empresas Martifer Metal Chile SPA., Astaldi Sucursal Chile, VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Publicas).

b)□Que los actores prestaron servicios en régimen de sub-contratación para las empresas Martifer Metal Chile SPA., VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Publicas) durante toda la vigencia de la relación laboral.

c)□Que las demandadas Martifer Metal Chile SPA., VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Publicas), son responsables solidaria o subsidiariamente según se determine del pago de todas las prestaciones solicitadas.

d)□Que los finiquitos celebrados por cada uno de sus representados con la demandada VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, son nulos absolutamente por haber sido obtenidos con vicio de la voluntad de los trabajadores;

e)□Que con fecha el 02 de Marzo de 2019, todos sus representados (a excepción de PAULO ESTEBAN GARCIA DE LA HUERTA RODRIGUEZ, que fue el 31 de Marzo de 2019) fueron despedidos de manera injustificada, indebida o improcedente, en atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

f)□Que se adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social en las instituciones respectivas, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

g)□Que, en consecuencia, de lo anterior, los despidos son nulos y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se



devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas.

h) Que, a consecuencia de lo antedicho, así como en atención a las normas jurídicas atinentes a cada concepto reclamado y a los fundamentos fácticos señalados en el cuerpo de este escrito, se adeudan a los trabajadores y demandantes de autos las indemnizaciones y prestaciones, que se individualizaron en el cuerpo del escrito y que se tienen por reproducidas:

SEGUNDO: Que comparece SEBASTIÁN BAHAMONDE LÓPEZ, abogado, en representación de VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, del giro de su denominación, RUT N° 76.472.129-2, en autos sobre despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, vino en tiempo y forma, por este acto en oponer excepciones y contestar demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por Fabián Aguilera Fontalba, Fabián Herrera Basaez, José Carrera Díaz, Pablo Hernández Vargas y Paulo García de la Huerta Rodríguez, en contra de su representada, VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, demandado en forma subsidiaria o solidaria; solicitando su rechazo íntegro, con expresa condena en costas, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho que paso a exponer: Indica que con fecha 14 de mayo de 2019 los actores interpusieron demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de Inmar Fachadas SpA, como demandado principal; y en contra de su representada, VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, y de Martifer Metal Chile SpA, Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. y Ministerio de Obras Públicas, todos como demandados solidaria o subsidiarios, según corresponda. Los actores refieren lo siguiente, respecto de su relación laboral:

Respecto del demandante Fabián Aguilera Fontalba narra que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para Inmar Fachadas SpA con fecha 1 de octubre de 2018, a través de un contrato de carácter indefinido. Las labores realizadas por el mismo son descritas como de



«ayudante», en la «Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel» en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Indica que se le adeudan las cotizaciones de seguridad social, salud y cesantía correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales correspondió a la cantidad de \$792.600.

Respecto del demandante Fabián Herrera Basaez narra que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para Inmar Fachadas SpA con fecha 1 de septiembre de 2018, a través de un contrato de carácter indefinido. Las labores realizadas por el mismo son descritas como de «maestro de segunda», en la «Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel» en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Indica que se le adeudan las cotizaciones de seguridad social, salud y cesantía correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero y marzo de 2019. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales correspondió a la cantidad de \$916.000.

Respecto del demandante José Carrera Díaz narra que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para Inmar Fachadas SpA con fecha 24 de septiembre de 2018, a través de un contrato de carácter indefinido. Las labores realizadas por el mismo son descritas como de «maestro de primera», en la «Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel» en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Indica que se le adeudan las cotizaciones de seguridad social, salud y cesantía correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales correspondió a la cantidad de \$1.243.548.

Respecto del demandante Pablo Hernández Vargas narra que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para Inmar Fachadas SpA con fecha 21 de agosto de 2018, a través de un contrato de carácter indefinido. Las labores realizadas por el mismo son descritas como de «maestro de primera», en la «Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel» en el



Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Indica que se le adeudan las cotizaciones de seguridad social, salud y cesantía correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales correspondió a la cantidad de \$1.115.967.

Respecto del demandante Paulo García de la Huerta Rodríguez narra que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para Inmar Fachadas SpA con fecha 1 de octubre de 2018, a través de un contrato de carácter indefinido. Las labores realizadas por el mismo son descritas como de «maestro de segunda», en la «Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel» en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Indica que se le adeudan las cotizaciones de seguridad social, salud y cesantía correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de las 3 últimas remuneraciones mensuales correspondió a la cantidad de \$1.200.333.

Expuso que todos los demandantes refieren que sus relaciones laborales se llevaron a cabo con normalidad hasta que el día 4 de febrero de 2019, día en que recibieron una carta informándoles el término de la relación laboral a contar del día 2 de marzo de 2019, por la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, «Necesidades de la empresa», indicando en la misma que sus finiquitos estarían disponibles a contar del día 12 de marzo de 2019, lo que no ha ocurrido. Agregan que el día 5 de abril de 2019 todos fueron citados a las dependencias de su representada, VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, día en que su representada -en atención al incumplimiento de la demandada principal- les hizo entrega de un finiquito para su firma en condiciones abusivas e injustas, usando la desesperación económica de los demandados quienes tenían más de 60 días sin remuneración. Indican que el finiquito que su representada les entregó lo firmaron, con manifiesto vicio del consentimiento, y que la causal invocada fue de «mutuo acuerdo», siendo que el despido por la empresa principal fue de «necesidades de la empresa». De igual forma, indica que habría régimen de



subcontratación entre todos los demandados, productos de la relación comercial que refiere existir para la ampliación y remodelación del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez.

Expuso en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, como primera defensa, esta parte controvierte y niega la efectividad, alcance y exactitud de todos los hechos que se relatan en la demanda, como también las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos. Su representada y todos los demandados suscribieron con fecha 5 de abril de 2019 documentos denominados «Pago por subrogación y finiquito de contrato de trabajo», a través de la cual su representada pagó con subrogación a los demandantes las siguientes cantidades más abajo descritas, por concepto de remuneraciones, prestaciones y/o indemnizaciones de cualquier naturaleza, legal o convencional, por el término del contrato de trabajo de estos últimos con la demandada principal Inmar Fachadas SpA, incluyendo daño emergente, lucro cesante y/o daño moral. Agrega que su representada realizó los siguientes pagos: (a) Al demandante Fabián Aguilera la cantidad de \$958.000; (b) al demandante Fabián Herrera la cantidad de \$1.291.000; (c) al demandante José Carrera la cantidad de \$1.630.000; (d) al demandante Pablo Hernández la cantidad de \$1.420.000; y al demandante Paulo García de la Huerta la cantidad de \$1.448.000. El pago por subrogación que su representada realizó a todos los trabajadores lo hizo en atención a que Inmar Fachadas SpA prestó servicios como subcontratista para VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, en la construcción de la obra denominada «Nuevo Aeropuerto Arturo Merino Benítez», dejando abandonados todos los trabajos que se le encomendaron, como también a sus trabajadores. Por lo expuesto, su representada, dando cumplimiento a lo dispuesto en nuestra legislación laboral puso término al contrato que vinculó a los demandantes con la demandada principal y pagó todas las prestaciones que se le adeudaron a los primeros, cumpliendo con todos los requisitos legales. A la vez, los demandantes otorgaron finiquito a su representada renunciando a todas las acciones laborales, civiles, penales o de cualquier otra índole contra sus representados, subrogando a éste último de las acciones que pudiere ejercer contra Inmar Fachadas SpA para el reintegro de las cantidades pagadas. La



suscripción de los finiquitos por parte de los demandantes se llevó cabo sin vicios del consentimiento, ya sea error, fuerza o dolo, de forma libre y espontánea, en perfecto y cabal conocimiento de todos y de cada uno de sus derechos. De manera que cualquier vicio en el consentimiento debe ser acreditado por los demandantes, su representada no reconoce ninguna otra prestación de las demandadas, ya que con la suscripción de los finiquitos antes indicados pagó todas y cada una de las deudas laborales con los trabajadores demandantes. Por tanto, no existe deuda alguna que reclamar en contra de su representada a la cual le otorgaron el más completo e íntegro finiquito.

Sostuvo que los actores pretenden que se declaren nulos los finiquitos suscritos con su representada toda vez que sus voluntades habrían sido objeto de vicios del consentimiento, impidiéndoles contratar libremente. Lo anterior, según exponen, se habría producido en atención a que su representada ejerció fuerza en su contra haciendo uso de la desesperación económica de los actores por encontrarse impagos desde el 30 de enero de 2018- para que suscribieran tales documentos con una causal diferente a la que se les habría informado por la demandada Inmar Fachadas SpA. Sin embargo, tales hechos según ya expusimos, no son verídicos. De igual forma, no existió de parte de su representada fuerza alguna, ni moral ni física, sobre los actores al momento de suscribir sus finiquitos. Nuestra jurisprudencia concluye que para que la fuerza vicie el consentimiento ésta debe ser grave, determinante e injusta; y, como pasaremos a explicar a continuación, ninguno de estos requisitos se cumple en el caso sub-lite.

Señala que para el caso improbable que se acoja la demanda interpuesta por los actores obligando a su representada a pagar prestaciones adicionales a las ya enteradas, hacemos presente que no procede responsabilidad en calidad de solidario de las obligaciones que, a su vez, pudiera tener el demandado principal con los primeros, en atención a que su representada dio cumplimiento a sus obligaciones como contratista, y ejerció los derechos de información y retención. A la vez, en relación a su responsabilidad subsidiaria ésta tampoco procede, sin embargo, en caso de así ser, ésta última se limitará al tiempo o periodo durante el cual los demandantes



prestaron servicios en régimen de subcontratación para mi representada -según consta de los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo- de manera que no está obligada al pago de las prestaciones que se devenguen entre la fecha de la separación de los trabajadores y la convalidación del despido, como tampoco de las prestaciones demandadas fuera de éste periodo de tiempo.

Terminan solicitando al tribunal conforme a lo expuesto y dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y 254 N° 4 y 303 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, tener por opuesta la excepción de ineptitud del libelo y por contestada en todas sus partes la demanda deducida por Fabián Aguilera Fontalba, Fabián Herrera Basaez, José Carrera Díaz, Pablo Hernández Vargas y Paulo García de la Huerta Rodríguez, en forma subsidiaria o solidaria en contra mi representada, VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, rechazándola íntegramente, con costas.

A su turno comparece XAVIER LORTAT-JACOB, Gerente General y representante legal de SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N°76.466.068-4, ambos domiciliados en Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, Rotonda Oriente, 4° piso, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, en autos sobre procedimiento de aplicación general, caratulados “GARCÍA DE LA HUERTA/FISCO DE CHILE”, Causa RIT O-3351-2019, vino en contestar la demanda deducida, de forma subsidiaria, en contra de su representada, SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., por don FABIÁN ANDRÉS AGUILERA FONTALBA, don FABIÁN IGNACIO HERRERA BASAEZ, don JOSÉ MIL CARRERA DÍAZ, don PABLO HERNÁNDEZ VARGAS, don PABLO CÉSAR LEDESMA PINTO, y por fon PAULO GARCÍA DE LA HUERTA RODRÍGUEZ , solicitando que ella sea totalmente rechazada en lo que a esta parte respecta, con expresa condena en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Expuso que según consta del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°105 publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2015, la



Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. (en adelante indistintamente la “Concesionaria”, “SCNP”), sociedad anónima cerrada, es titular de la nueva concesión del Aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez (en adelante el “Aeropuerto”), para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago” (en adelante la “Concesión”), así como para la prestación y explotación de los servicios aeronáuticos y no aeronáuticos asociados a ella; y el uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y las áreas de servicio que se convengan, todo conforme a las Bases de Licitación de la Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas (“DGOP”) del Ministerio de Obras Públicas (el “MOP”) N° 33 de fecha 17 de febrero de 2014 (en adelante, también, las “Bases de Licitación” o “BALI”). Es del caso señalar que, en virtud del contrato de concesión citado en el párrafo precedente, le asiste a su representada el deber de conservar y mantener la obra pública fiscal, también ya citada, a fin de que esta otorgue, entre otras cosas, los niveles de seguridad establecidos en las Bases de Licitación de este contrato. En este sentido, y para los efectos de llevar a cabo lo que establecen las BALI, esta parte ha suscrito un contrato con la empresa VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, para la ejecución de los servicios de construcción y ampliación de este Aeropuerto.

Señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, esta parte niega, en forma expresa y concreta, los siguientes hechos contenidos en la demanda, niega los hechos tal cual han sido planteados en la demanda y las circunstancias que rodearon el despido, niega el régimen de subcontratación que alega, y que se adeude cualquier tipo de indemnización al respecto, que se le adeude las prestaciones que señalan los actores en su demanda, que esta parte sea solidariamente responsable en los hechos materia de autos, por cuanto cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para que no concurra dicha responsabilidad, que esta parte sea la sociedad obligada, bajo cualquier respecto, al pago de las prestaciones laborales específicamente demandadas en estos autos. En efecto, a su



representada no le constan los hechos tal cual han sido indicados en la demanda, puesto que Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. en uso de las facultades que le entrega el artículo 183-D del Código del Trabajo, ha exigido el íntegro cumplimiento de las obligaciones laborales que pesan sobre el contratista y subcontratistas, en calidad de empleadores de los actores. Con respecto al derecho de retención establecido en el artículo 183- C inciso 3° del Código del Trabajo, por principio de buen cumplimiento de las obligaciones laborales, como también se acreditará en la etapa procesal correspondiente, esta parte ha hecho uso de esta facultad. Asimismo, atendido que su representada no ha tomado conocimiento de las circunstancias del despido indirecto, hace suyas, además, las defensas que la demandada principal realice en este respecto. Agrega en cuanto a la procedencia de la responsabilidad solidaria de esta parte en las obligaciones de la demandada principal en relación a los actores los demandantes han solicitado que se haga solidariamente responsable a su representada al pago total de las obligaciones supuestamente adeudadas por la demandada principal. Ahora bien, en lo que a responsabilidad se refiere y, en el caso que la empresa principal haya ejercido su derecho de ser informada por parte del contratista del monto y estado del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, como, asimismo, hubiere ejercido el derecho de retención estipulado en el aludido Art. 183-C, tal como sucedió con su representada, la responsabilidad de la empresa principal será únicamente subsidiaria (Art. 183-D). El artículo 183-D del Código del Trabajo señala: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratista a favor de los trabajadores de éstos. Incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan al término de la relación laboral”. Conforme a lo anterior, el dictamen de la Dirección del Trabajo N°141/05 del 10 de enero de 2007 señala “(...) la empresa principal o el contratista, según corresponda, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, en los siguientes casos: 1) Cuando la empresa principal o el contratista hicieran efectivo el derecho de información



y de retención contemplados en el artículo 183-C, y; 2) Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de retención a que alude el inciso 3° del artículo 183-D” Así, SCNP, en lo que respecta al contrato con la demandada principal, ha hecho efectivo el derecho a ser informada del cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y de previsión exigidas y ha efectuado las retenciones que corresponden en conformidad a la norma antes citada, por lo que en el evento improbable que el tribunal determine que esta parte es responsable en el caso en comento, la responsabilidad sería únicamente subsidiaria, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales señaladas anteriormente. Hacemos presente que a esta parte no le compete en caso alguno el pago, ni de forma solidaria, pagar una indemnización por daño moral, ni por lucro cesante. Pues bien, el artículo 183-C del Código del Trabajo señala expresamente, respecto de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, que: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.” En efecto, la empresa principal puede llegar a ser responsable de obligaciones laborales y previsionales y, también, de las indemnizaciones que nazcan para el trabajador. Sin embargo, considera esta parte que, aquella indemnización por concepto de daño moral que solicitan los actores en su libelo, NO están contenidos en el ámbito o parámetro de responsabilidad de su representada - Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. - ya que dicha bonificación/prestación existe no de una fuente legal, sino de una situación fáctica que se refiere a la relación laboral que vinculaba directamente a los demandantes con su empleador directo. De acuerdo al citado artículo, esta prestación demandada NO se configura como “obligaciones laborales” o “indemnizaciones legales”, ya que es una prestación que nace de una fuente diversa a la contemplada en el artículo. En este caso, demandan los trabajadores un supuesto daño, que nacería solo y únicamente de la actividad de su empleador directo, al presuntamente despedirlo de forma arbitraria, injustificada, indebida o improcedente. Lo anterior debe interpretarse también a la luz de la limitación contenida en el artículo 183-D, ya que la indemnización solicitada es, necesariamente, producida fuera de la relación de subcontratación que intenta



XYBJTXBMKX

imponer el demandante, a su representada. En otras palabras, y tal como lo señala la doctrina, los trabajadores del contratista no son de la empresa principal y que, por lo tanto, la obligación de asistencia y su vigilancia, el cumplimiento del horario de trabajo y su control, las instrucciones y órdenes, la prestación de servicios continua y permanente, la fiscalización y dependencia jerárquica dentro de la empresa, la propia rendición de cuentas de los trabajos realizados, los ejerce el empleador sobre su trabajador, es decir, el contratista en relación a sus empleados, no la empresa principal, sus dependientes o representantes.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado en los acápite precedentes, no concurren los presupuestos necesarios para que su representada sea siquiera solidaria o subsidiariamente responsable por los hechos que se le imputan en la demanda de autos.

Termina solicitando al tribunal en mérito de lo expuesto, lo previsto en las disposiciones legales citadas y en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, se sirva tener por contestada la demanda deducida en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y, después de los trámites de rigor, rechazarla en todas sus partes en lo que a su representada se refiere, y en subsidio y para el evento improbable de acogerla, establecer que la responsabilidad.

Finalmente comparece

RUTH ISRAEL LOPEZ, C.I. N° 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO DE CHILE, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna y ciudad de Santiago, en los autos laborales caratulados "GARCIA DE LA HUERTA RODRIGUEZ, PAULO Y OTROS con FISCO DE CHILE Y OTROS", RUC: 19-4-0188122-3; RIT: O-3351-2019, vino en contestar demanda de despido injustificado, indebido o Improcedente, nulidad del despido, subcontratación y



cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales deducida por don Fabián Andres Aguilera Fontalba, don Fabián Ignacio Herrera Basaez, don Jose Miguel Carrera Diaz, Pablo Hernández Vargas, Pablo César Ledesma Pinto y don Paulo García de la Huerta Rodriguez, en contra de la empresa INMAR FACHADAS SpA, otros y en contra del Fisco de Chile- Ministerio de Obras Públicas, en calidad de demandado solidario y/o subsidiario, solicitando desde ya su rechazo con condena en costas,

Sostuvo que respecto de su representado atendido que como lo señalan en su demanda, los demandantes habrían firmado finiquito con fecha 05 de abril de 2019, por lo que nada se les adeuda por ninguna clase de concepto, dado que se pagó en el finiquito firmado por estos las indemnizaciones correspondientes a las cuales tenía derecho en virtud de su contrato de trabajo y causal del término de la relación laboral.

Es dable señalar también, que no resulta posible aplicar el régimen de subcontratación como pretenden los demandantes, toda vez que el Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas no puede ser considerado como “empresa principal”, como tampoco puede calificarse al Ministerio de Obras Públicas como dueño de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras contratadas y, en consecuencia, no se cumplen los presupuestos fácticos exigidos por el artículo 183-A del Código del Trabajo. En efecto, la faena en la que supuestamente los actores prestaron servicios “Obra Nuevo Aeropuerto Pudahuel”, adjudicada por DS MOP N°105 de fecha 12 de marzo de 2015 al grupo licitante "Nuevo Pudahuel", conformado por las empresas VINCI Airports S.A.S. y Aéroports de Paris Management Société Anonyme, actualmente Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., que no cumple con los presupuestos de la subcontratación.

En la especie, y cómo es posible advertir, el contrato de obra concesionada se realizó con la Sociedad Concesionaria y no con la empresa demandada en la especie y, por consiguiente, la relación laboral que nace entre los trabajadores y la empresa Inmar Fachadas SpA., es entre particulares y las obligaciones que emanan de él involucran exclusivamente a las partes



interesadas. Tampoco puede estimarse que su representado sea responsable de un supuesto y eventual daño moral, en primer lugar, porque no es un daño respecto del cual, en el caso de existir, su representado tenga una causa de imputación de responsabilidad. A mayor abundamiento no es competente para conocer de este ítem, puesto que se trata de una indemnización por daño, de carácter civil, que en caso de estimarse que concurren los requisitos para que exista responsabilidad por daño moral, los tribunales llamados a conocer de esta demanda son los tribunales ordinarios. En este contexto, la demanda de autos se hace inocua en contra del referido Ministerio de Obras Públicas y/o Fisco de Chile, razón suficiente para rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Expuso que de conformidad con el artículo 177 del Código del Trabajo, el finiquito legalmente celebrado tiene pleno poder liberatorio a favor de la parte demandada, sin que proceda discutir su contenido entre las partes. En efecto, el finiquito suscrito entre los actores y la demandada principal, de fecha 5 de abril de 2019, cumplió con las formalidades exigidas por el ya citado artículo 177, toda vez que: Consta por escrito; se encuentra firmados por los actores. Por lo tanto, la acción de despido injustificado incoada por los actores no puede ser siquiera conocida por en virtud de que en el mismo escrito de demanda reconocen haber firmado finiquito, y dicha declaración tiene carácter de confesión judicial, por lo que constituye plena prueba, no pudiendo el denunciante solicitarlo posteriormente en virtud del poder liberador que tiene el finiquito entre las partes.

Por otro lado, indica que la Ley 20.123 publicada en el diario oficial el 16 de octubre de 2006 introduce diversas modificaciones al Código del Trabajo incorporando la regulación de las labores en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios. El artículo 183-A conceptualiza la subcontratación señalando que "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona



natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica." [Inciso 1°]. De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 1° del mencionado código, la citada normativa resulta también aplicable a las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que sus funcionarios o trabajadores no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial o que, estando sujetos a un estatuto de tal naturaleza, éste no contemple disposiciones que regulen el trabajo en régimen de subcontratación. En cuanto a las obras o servicios que son objeto de subcontratación, deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo. b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación. c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia. De los conceptos expuestos, no existe asimilación ni sinonimia alguna entre el órgano público "MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS", servicio público centralizado de la Administración del Estado, dependiente del Presidente de la República, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio y que actúa solamente bajo la figura del Fisco, y el concepto de "empresa principal" que utiliza los servicios materiales o intelectuales de trabajadores, dependientes de un tercero (contratista o subcontratista), para ejecutar labores, obras o servicios de las que el Fisco sería propietario. Pues bien, las referidas normas que regulan la subcontratación no se aplican en la especie, dado que no se cumplen los requisitos señalados anteriormente, como paso a explicar: a) Como es posible advertir, el contrato de obra concesionada se realizó con la Sociedad Concesionaria y no con la empresa demandada en la especie y, por consiguiente, la relación laboral que nace entre los trabajadores y la empresa



XYBJTXBMKX

Inmar Fachadas SpA., es entre particulares y las obligaciones que emanan de él involucran exclusivamente a las partes interesadas.

b) El numeral 1.9.13 de las BALI, que trata sobre la Responsabilidad Laboral del Concesionario, señala que la Sociedad Concesionaria tendrá la responsabilidad total y exclusiva en su condición de empleador, por todos sus trabajadores y, en particular, estará sujeta en lo que sea pertinente a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y a la legislación que regula las relaciones con sus trabajadores y a las leyes, reglamentos y estatutos sobre prevención de riesgos, enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, que sean aplicables a la ejecución de las obras. Será responsabilidad del Concesionario que los subcontratos cumplan con estas mismas condiciones. Así las cosas, cabe tener presente lo dispuesto en el Dictamen N° 16.728, del año 2016, de la Contraloría General de la República, el cual señala: “De este modo, es dable colegir que el Ministerio de Obras Públicas no puede ser considerado “empresa principal”, respecto de las obras que entrega en concesión, toda vez que tal como se infiere de los antedichos Decretos N°s. 900, de 1996 y 956, de 1997, el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 183-E del Código del Trabajo y 66 bis de la ley N° 16.744, se encuentra entregado al adjudicatario de la concesión.” A mayor abundamiento y para estos efectos, no procede ser considerado el citado ministerio como “empresa principal”, dado que esta denominación resulta aplicable a aquellas empresas cuyo giro comprende las obras o faenas que se ejecuten bajo la responsabilidad de la entidad principal, es decir, que se encuentren sujetas a su organización y control, facultades de la que carece la referida Secretaría de Estado, toda vez que sus Decretos N° 900, de 1996 y 956, de 1997, que fijaron el texto refundido de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su respectivo reglamento, solamente le conceden prerrogativas de supervigilancia y fiscalización de las labores. c) En definitiva, y no obstante la circunstancia que la Sociedad Concesionaria es la única entidad responsable ante el Ministerio de Obras Públicas en lo concierne al desarrollo del Contrato de Concesión de la especie, la demanda que se informa dice relación y se fundamenta en una relación laboral previa entre particulares que escapa al ámbito de influencia de esta Secretaría de Estado, la cual solamente goza de prerrogativas de



supervigilancia y fiscalización de las labores que se desarrollan en el marco del Contrato de Concesión, tal como se menciona en el párrafo precedente. d) A mayor abundamiento, el Concesionario podrá subcontratar las obras correspondientes, manteniendo su responsabilidad ante el MOP, por la calidad de las actividades realizadas.

En este mismo orden de ideas MOP adjudicó el contrato de obra concesionada a la Sociedad Concesionaria y no con la empresa subcontratada por ésta para prestar los servicios requeridos y, por consiguiente, la relación laboral que nace entre el trabajador y la empresa INMAR FACHADAS SpA, es entre particulares y las obligaciones que emanan de él involucran exclusivamente a las partes interesadas.

Así las cosas, se hace presente que el artículo 64° del DS 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, trata la subcontratación, señalando que el concesionario podrá subcontratar cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de concesión, salvo que estuviera expresamente prohibido por las bases de licitación. En todo caso, el concesionario será siempre el responsable ante el MOP de la correcta ejecución del contrato. Las bases de licitación podrán establecer requisitos para los subcontratos. En el mismo sentido, el numeral 1.9.12 de las BALI del Contrato de Concesión, señala que el Concesionario podrá subcontratar el total o parte del proyecto de ingeniería definitiva y/o la construcción de las obras, la conservación y otros servicios necesarios, siempre que cumpla con lo estipulado en las Bases de Licitación y, en especial, el artículo 1.7.7.6 letra B. Sin embargo, la Sociedad Concesionaria será la única responsable ante el MOP por el cumplimiento del Contrato de Concesión. Y, por su parte, el numeral 1.9.13 de las mismas BALI, que trata sobre la Responsabilidad Laboral del Concesionario, señala que la Sociedad Concesionaria tendrá la responsabilidad total y exclusiva en su condición de empleador, por todos sus trabajadores y, en particular, estará sujeta en lo que sea pertinente a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y a la legislación que regula las relaciones con sus trabajadores y a las leyes, reglamentos y estatutos sobre prevención de riesgos, enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, que sean aplicables a la ejecución de



XYBJTXBMKX

las obras. Será responsabilidad del Concesionario que los subcontratos cumplan con estas mismas condiciones. Así las cosas, cabe tener presente lo dispuesto en el Dictamen N°16.728, del año 2016, de la Contraloría General de la República, el cual señala: “De este modo, es dable colegir que el Ministerio de Obras Públicas no puede ser considerado “empresa principal”, respecto de las obras que entrega en concesión, toda vez que tal como se infiere de los antedichos Decretos N°900, de 1996 y 956, de 1997, el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 183-E del Código del Trabajo y 66 bis de la ley N°16.744, se encuentra entregado al adjudicatario de la concesión.” A mayor abundamiento y para estos efectos, no procede ser considerado el citado ministerio como “empresa principal”, dado que esta denominación resulta aplicable a aquellas empresas cuyo giro comprende las obras o faenas que se ejecuten bajo la responsabilidad de la entidad principal, es decir, que se encuentren sujetas a su organización y control, facultades de la que carece la referida Secretaría de Estado, toda vez que sus Decretos N°900, de 1996 y 956, de 1997, que fijaron el texto refundido de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su respectivo reglamento, solamente le conceden prerrogativas de supervigilancia y fiscalización de las labores.

Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 N°2 del Texto Refundido de la Ley de Concesiones de Obras Públicas -DFL Ministerio de Obras Públicas N°164 de 1.991, el Fisco de Chile no tiene responsabilidad durante la fase de la construcción de la obra, en relación con las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto 34 de la referida Ley, estas concesiones habilitan al concesionario para usar y gozar del bien respectivo durante el tiempo de la concesión, estando facultado el concesionario para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o de terceros, por lo que el Ministerio de Obras Públicas no es el dueño de la obra, empresa o faena en los términos del artículo señalados en el artículo 183 -A y siguientes del Código del Trabajo, ya que durante la concesión carece de los atributos del dominio sobre la obra concesionada, en los términos señalados en el primer inciso del artículo 582 del Código Civil. La referida norma textualmente lo siguiente: “Artículo 34°. - La resolución que otorgue



estas concesiones habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, sirviéndole aquélla de título suficiente para hacer valer su derecho frente a terceros. El concesionario estará facultado para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o por terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el Ministerio de Obras Públicas". Y el artículo 582 primer inciso del Código Civil dispone: "El dominio (que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno". En consecuencia, en aplicación de las referidas normas, el Ministerio de Obras Públicas no solo se encuentra exento de la responsabilidad solidaria o subsidiaria en los términos que se señalan en la demanda, sino que tampoco tiene la calidad de dueño de la obra empresa o faena en los términos que se señalan en el artículo 183 A del Código del Trabajo. El artículo 183-B del Código del Trabajo en su inciso 4° establece que el trabajador -al entablar la demanda en contra de su empleador directo- podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de párrafo relativo al trabajo en régimen de subcontratación. Sin embargo, no existe fórmula legal alguna que permita identificar al Ministerio de Obras Públicas como posible responsable de los supuestos derechos que los demandantes reclaman, pues dichos actores no han prestado servicios a este Ministerio, no se ha desempeñado en dependencias de esta cartera de Estado, ni existe un acuerdo contractual entre la empresa empleadora y el Ministerio mediante el cual la primera se encargue de ejecutar obras o servicios para el segundo, de modo tal que en la especie no concurre ninguno de los elementos que exigen el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo para la configuración de un régimen de subcontratación. Como se ha señalado, el contrato de concesión se realizó con la Sociedad Concesionaria y no con las empresas contratadas por ésta para prestar los servicios requeridos en la construcción de la obra pública individualizada, en consecuencia, la relación laboral es entre particulares y las obligaciones que emanan de él involucran exclusivamente a las partes interesadas. En consecuencia, la prestación de servicios de los demandantes, contratados por su ex empleador no puede generar un régimen de subcontratación, ya que tal prestación de servicios el concesionario no la realiza para una tercera persona, sino para el mismo. En



XYBJTXBMKX

eso consiste precisamente la Concesión. Atendido lo expuesto, debe rechazarse la demanda con costas.

Termina solicitando al tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y, en su oportunidad, acoger las alegaciones, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Respecto de la demandada INMAR FACHADAS SPA y MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.), no contestan la demanda y se mantienen rebelde durante todo el transcurso de los presente autos.

TERCERO: Que, celebrada la audiencia preparatoria, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, procediendo el Tribunal a fijar los siguientes hechos:

- 1) Existencia de relación laboral entre los demandantes y la demandada INMAR FACHADAS SPA. En caso afirmativo, fecha de inicio y funciones desempeñadas por cada uno de los demandantes.
- 2) Remuneración pactada y efectivamente percibida por los demandantes.
- 3) Efectividad de haber sido despedidos los demandantes por la causal de causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa y fecha de cada uno de los despidos.
- 4) Términos y circunstancias en los que fueron suscritos los finiquitos respecto de los que se alega y solicita la nulidad.
- 5) Estado de pago de las cotizaciones previsionales de los demandantes.
- 6) Efectividad de haber sufrido los demandantes daño moral de conformidad a lo que dispone el artículo 489 del Código del trabajo, tal como se indica en la demanda. En caso afirmativo, entidad y monto del mismo.
- 7) Efectividad de haberse desempeñado los demandantes en régimen de subcontratación para las demandadas MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.),



SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA y FISCO DE CHILE – PDI. En caso afirmativo, tiempo de duración de dicho trabajo. En el caso que se pruebe el punto anterior a probar:

8) Efectividad que las demandadas hicieron uso de los derechos de información y retención en la forma prevista en los artículos 183 C y D del Código del trabajo.

CUARTO: Que celebrada la audiencia de juicio las partes rindieron las probanzas para acreditar sus pretensiones, así la parte demandante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE Y ACEPTADA POR EL TRIBUNAL.

Documental:

Demandante FABIAN ANDRES AGUILERA FONTALBA:

1. Copia de carta aviso término contrato
2. Copia de finiquito de fecha 05 de Abril de 2019
3. Copia de Liquidaciones de remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre año 2018

Demandante FABIAN IGNACIO HERRERA BASAEZ:

4. Copia de carta aviso término contrato
5. Copia de Anexo contrato trabajo del actor
6. Copia de finiquito de fecha 05 de Abril de 2019
7. Copia de Certificado de cotizaciones de AFP Hábitat del periodo Abril de hasta Marzo 2019, de fecha 18 de Abril de 2019
8. Copia de Certificado de cotizaciones de AFP Hábitat del periodo octubre 2018 hasta Marzo 2019, de fecha 8 de Noviembre de 2019



10.Certificado deuda previsional de Isapre Mas Vida, de fecha 18 de Abril de 2019

11.Certificado Cotizaciones de Isapre Mas Vida, de fecha 18 de Abril de 2019

Demandante JOSE MIGUEL CARRERA DIAZ:

12.Copia de carta aviso término contrato

13.Copia de finiquito de fecha 05 de Abril de 2019

14.Copia de Liquidaciones de remuneraciones de noviembre año 2018

15.Copia de Certificado de cotizaciones de AFP Próvida del periodo Noviembre de 2017 hasta Octubre 2019, de fecha 11 de Noviembre de 2019

16.Copia certificado afiliación de Fonasa

Demandante PABLO HERNANDEZ VARGAS:

17.Copia de carta aviso término contrato Copia de finiquito de fecha 05 de Abril de 2019

18.Copia de Anexo contrato trabajo del actor de fecha 21 de Septiembre de 2018

19.Copia certificado afiliación de Fonasa, de fecha 30 de Abril de 2019,

20.Copia certificado afiliación de AFP Hábitat de fecha 30 de Abril de 2019

21.Copia de Certificado de cotizaciones de AFP Hábitat del periodo Octubre de 2017 hasta Septiembre 2019, de fecha 13 de Noviembre de 2019

Demandante PAULO GARCIA DE LA HUERTA RODRIGUEZ:

22.Copia de carta aviso término contrato

23.Copia de finiquito de fecha 05 de Abril de 2019

24.Copia de Certificado de cotizaciones de AFP Capital del periodo Marzo de 2018 hasta Marzo 2019, de fecha 17 de Abril de 2019



25.Copia de Certificado de cotizaciones pagadas de Isapre Consalud fecha 16 de Abril de 2019, del periodo Febrero de 2018 hasta Febrero 2019

26.Copia de Certificado de períodos no cotizados de AFC Chile de fecha 11 de Noviembre de 2019, del periodo Enero de 2018 hasta Febrero 2019

27.Copia de Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, de fecha 11 de Noviembre de 2019, desde Enero 2018 a Febrero 2019

Confesional:

Comparece don Cristina Salazar Cervantes, quien presta confesión en representación de la demandada Fisco de Chile, la que consta en el sistema de audio

Comparece don Eugenio Catalán Verdejo, quien presta confesión en representación de la demandada VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA la que consta en el sistema de audio

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de los absolventes de las demandadas INMAR FACHADAS SPA; MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.) y SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A. Quienes no comparecen.

Testimonial:

a) Claudio Gonzalo Cerda Aldea, rut 15.312.677-1

b) Yonny Castro Alvarado, rut 15.936.306-6

Exhibición de documentos

Respecto de la empresa INMAR FACHADAS SpA:

a) los contratos de servicios, obras civiles o de cualquier naturaleza, celebrados con MARTIFER METAL CHILE SPA.,

Respecto de la empresa MARTIFER METAL CHILE SPA.:



b) Los contratos de servicios, obras civiles o de cualquier naturaleza, Celebrados con VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓNLIMITADA,

Respecto de la empresa VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA:

c) Los contratos de servicios, para la ejecución de trabajos de construcción e ingeniería de fachadas, obras civiles o de cualquier naturaleza, celebrados con MARTIFER METAL CHILE SPA. y los contratos para la ejecución de trabajos de reparación, diseño y construcción celebrados con la sociedad CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.

Respecto de la empresa SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.:

d) Los contratos de servicios, para la ejecución de trabajos de construcción e ingeniería de fachadas, obras civiles o de cualquier naturaleza, celebrados con VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA y los contratos de concesión celebrados con el FISCO DE CHILE

Respecto del FISCO DE CHILE:

e) Los contratos de concesión celebrados SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.

La parte demandante tiene por cumplida la exhibición de documentos de las demandadas VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA y FISCO DE CHILE Ministerio de Obras Publicas y solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de las demandadas INMAR FACHADAS SPA; MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.) y SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A. Quienes no comparecen y no exhibieron los documentos. El tribunal deja la resolución del apercibimiento para definitiva.

Oficios: Se incorpora respuesta de oficio de las siguientes instituciones.

a) AFP PROVIDA



b) AFP HABITAT

c) AFP CAPITAL

d) ISAPRE MAS VIDA

e) FONASA

f) AFC CHILE

g) ISAPRE CONSALUD

PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA.Y ACEPTADA POR EL TRIBUNAL.

Documental:

1. Copia de Orden de compra N° MAR.AMB.001, de 06 de abril de 2018.
2. Copia de Subcontrato – CON 048 B, entre VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada y Martifer Metal Chile SpA, de fecha 05 de abril de 2018, en relación al Subcontrato de Trabajos de Fachada – Parte de la Fase 1 bajo la concesión para reparación, diseño, construcción, operación y mantención del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago de Chile.
3. Copia de Anexo Suplementario N° 1 de Subcontrato – CON 048 B, de fecha 27 de febrero de 2019, entre VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada y MTCA SpA, antes Martifer Metal Chile SpA.
4. Copia de Subcontrato – CON 048 C, entre VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada y Martifer Metal Chile SpA, de fecha 05 de septiembre de 2018, en relación al Subcontrato de Trabajos de Fachada– Fase 2 bajo la concesión para reparación, diseño, construcción, operación y mantención del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago de Chile.



XYBJTXBMKX

5. Copia de Anexo Suplementario N° 1 de Subcontrato – CON 048 C, de fecha 27 de febrero de 2019, entre VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada y MTCA SpA, antes Martifer Metal Chile SpA.
6. Copia de Carta SCL/MAR/00113, dirigida a MTCA SpA, antes Martifer Metal Chile SpA, de fecha 04 de abril de 2019. Incluye traducción del contenido de la carta.
7. Copia de Certificación notarial de fecha 8 de abril de 2019, otorgada por la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, que incluye la constancia de haber entregado a MTCA SpA, antes Martifer Chile SpA, cartas de terminación de los subcontratos CON 048 B y CON 048 C, adjuntándose a dicha certificación copia de las referidas cartas.
8. Traducción de carta SCL/MAR/000115, de fecha 5 de abril de 2019, por medio de la cual se puso término al subcontrato CON 048 B.
9. Traducción de carta SCL/MAR/000116, de fecha 5 de abril de 2019, por medio de la cual se puso término al subcontrato CON 048 C.
10. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de Inmar Fachadas SpA, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre de 2018.
11. Copia de 6 documentos denominados: «Pago con subrogación y finiquito de contrato de trabajo, todos de 5 de abril de 2019, suscrito por todos los demandantes.
12. Copia de comprobantes con constancia de pago de cotizaciones previsionales de los demandantes, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, en AFP Provida.
13. Copia de comprobantes con constancia de pago de cotizaciones previsionales de los demandantes, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, en AFP Habitat.



XYBJTXBMKX

14.Copia de comprobantes con constancia de pago de cotizaciones previsionales de los demandantes, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y febrero de 2019, en AFP Capital.

15.Copia de comprobantes con constancia de pago de cotizaciones previsionales de los demandantes, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y febrero y marzo de 2019, en Isapre Mas Vida.

16.Copia de comprobantes con constancia de pago de cotizaciones previsionales de los demandantes, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, en FONASA

Testimonial:

a) Mario David Romero Rojas, rut 16.022.842-3.

Peritaje: Se tiene por incorporado peritaje traductor, el cual se encuentra acompañado a la carpeta virtual de esta causa.

PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA FISCO DE CHILE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y ACEPTADA POR EL TRIBUNAL.

Documental:

1. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales de VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, correspondientes a los meses de mayo de 2018 a enero de 2019 y marzo de 2019

QUINTO: Que en cuanto a la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada principal, el Tribunal hará uso de la facultad consagrada en el artículo 453 N° 1 inciso 7, ello en atención a la rebeldía de la demandada principal y unida esta a la prueba documental allegada al proceso por los actores se dará por acreditado que en cuanto al inicio de la prestación de, en el caso del demandante Fabián Aguilera aquel ingresó a prestar servicios el día 1 de octubre de 2018, en el caso del actor Fabián Herrera aquel ingresó a prestar servicios el día 1 de septiembre de 2018, a su turno don José Carrera aquel ingresó a prestar servicios el día 24 de septiembre de 2018, don Pablo Hernández ingresó a prestar servicios el día 1 de agosto de 2018, don Paulo García de la Huerta, ingresó a prestar servicios el día 1 de octubre de



2018, lo que es concordante con los certificados de cotizaciones de seguridad social aportados por los actores, y los oficios allegados al proceso. Que lo mismo ocurrirá en cuanto a las labores desempeñadas por cada demandante y la remuneración de cada uno de ellos, según se indica en el libelo y las liquidaciones de remuneraciones que constan en la causa.

SEXTO: En cuanto al término de los servicios, obran en la causa cartas de termino de contrato por causal de necesidades de la empresa que les fuera otorgada a los actores y por la cual se les comunica el término del vínculo contractual a contar del día 4 de marzo de 2019. Que de igual manera se logra acreditar en estrados que la demandada principal luego de comunicar el termino de los servicios a los actores, no concurrió al pago de las indemnizaciones que nacían como consecuencia de dicho término, lo que con posterioridad culminó con los actores suscribiendo un documento con una de las demandadas solidarias de estos autos, documento que fuere nominado pago por subrogación y finiquito, con fecha 5 de abril de 2.019.

SÉPTIMO: Que al momento de poner término la relación laboral las cotizaciones de seguridad social de los actores se encontraban impagas, razón por la cual el despido que les fuere comunicado, y el cual según lo razonado en los considerandos previo habrán de ser declarados injustificados, ello no sólo por aplicación de lo que reza el artículo 453 número 1 inciso 7, sino que además por lo que reza el artículo 454 en cuanto a la carga de la patronal e cuanto a la acreditación de las circunstancias fácticas en las que descansa el término y ello unido a las imputaciones jurídicas, cuestión que no aconteció en la especie, fundamento suficiente para acoger la acción de despido, de igual manera forzoso resultará concluir que el mismo es nulo, ello en razón de lo que rezan los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Ramo.

OCTAVO: Que la demandada solidaria CVC, intenta excepción de finiquito amparada en haber suscrito con cada uno de los actores con fecha 5 de abril de 2019 dicho acto jurídico bilateral, por medio del cual además concurre al pago por subrogación de ciertas sumas de dineros a cada uno de ellos.

Que, para resolver la controversia en este punto, conviene considerar que el finiquito es el instrumento conceptualizado formalmente, como el emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación del contrato de trabajo, en el que dejan



constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes la haya suscrito con conocimiento de la otra (Manual del Derecho del Trabajo, Thayer y Novoa, Tomo III Editorial Jurídica de Chile). De acuerdo a lo señalado, el finiquito tiene pleno poder liberatorio, una vez suscrito y otorgado con las formalidades requeridas por el artículo 177 del Código del Trabajo, lo que impide que con posterioridad el dependiente efectúe algún tipo de reclamación respecto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que lo vinculó al empleador, de manera que este último podrá invocar válidamente el instrumento, salvo que el trabajador haya formulado expresa reserva de los derechos o acciones que demanda o que se acredite algún vicio del consentimiento, circunstancias que posibilitan la nulidad del instrumento, y por tanto al trabajador, a cobrar determinadas prestaciones que se originaron con motivo de la relación laboral.

NOVENO: Examinados los instrumentos incorporados por los actores, consta que, con fecha 5 de abril de 2019, ante ministro de fe, de aquellos considerados en el artículo 177 del Código del Trabajo, ambos suscribieron finiquito con la demandada solidaria VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA, consignando para el término de los servicios, la causal del número 1 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es el mutuo acuerdo de las partes. Que, sin perjuicio de ello tal y como se desprende de lo que indica la jurisprudencia y la doctrina el artículo 177 es claro en señalar los requisitos de validez del finiquito, entre los cuales se encuentran primeramente que aquel ha de ser suscrito entre los contratantes del contrato de trabajo, ello resulta evidente si entendemos dicho acto jurídico bilateral como una de las formas de extinguir las obligaciones que emanan de dicho contrato, que luego siguiendo dicho razonamiento, en cuanto a lo que a la demandada VCGP Astaldi, el hecho que aquella haya suscrito dicho documento con las partes, sólo viene en acreditar la existencia del régimen de subcontratación demandado por los actores. Que, luego, en cuanto a los alcances que la incidentista pretende respecto de la suscripción de dicho documento, esta sentenciadora ha señalado de manera reiterada que el finiquito es un acto jurídico bilateral suscrito entre trabajador y empleador, que cumpliendo con los requisitos prescritos en el artículo 177 del Código del Trabajo tiene por finalidad



operar como modo de extinguir las obligaciones que unen a las partes contratantes de dicho contrato laboral, que consecuente con ello, dicho instrumento, por mandato legal, no puede ser suscrito por trabajadores y empresas mandantes de aquellas que son reguladas en cuanto a su responsabilidad por las normas del artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, normas de orden público que vienen en regular expresamente los grados de responsabilidad en los que habrán de responder aquellas empresas que por aplicación de las normas de subcontratación laboral se vean beneficiadas con la prestación de servicios en dicho régimen.

Que consecuente con ello, no siendo la incidentista la empleadora directa de los demandantes de autos, malamente puede entenderse que opera a su favor dicho finiquito que pretende, sin perjuicio de los derechos que le pueden nacer como consecuencia del pago por subrogación del que se valió de conformidad a lo que dispone los artículos 183 C y siguientes del Código Laboral, por lo que esta sentenciadora habrá de rechazar la excepción de finiquito planteada en lo resolutivo de la presente sentencia.

DECIMO: Que en tal sentido habiéndose dilucidado lo pertinente a la excepción promovida, es necesario establecer la efectividad del régimen de subcontratación demandado respecto de las demandadas MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.), SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA y FISCO DE CHILE – PDI. y el alcance de la responsabilidad de dichas empresas demandadas. Que con el material probatorio allegado a la causa, se logra dar por acreditada la veracidad de que los actores se desempeñaron como, ayudantes, maestros de primera y maestros de segunda respectivamente en las obras de mantención, y construcción del Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Que dilucidado ello resulta establecer el alcance de la responsabilidad de los demandadas singularizadas en conformidad a lo que disponen los artículos 183 C y D del Código del Trabajo, que así las cosas todas las demandadas requeridas, con excepción de MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.), han allegado a la causa los formularios de cumplimiento del derecho de información, que por mandato legal debían allegar con la finalidad de restringir su grado de responsabilidad a subsidiaria, y ello además de lo acaecido con la demandada que incidenta de finiquito, quien además de cumplir con su



derecho de información se vale del derecho a retener y pagar por subrogación, (única naturaleza jurídica aplicable en la especie, en relación a la extensión de su responsabilidad, dado el orden público de las normas laborales que los rigen), todo por lo cual respecto de las demandadas SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA y FISCO DE CHILE – PDI., habrán de responder sólo de manera subsidiaria en lo resolutivo de la presente sentencia.

UNDECIMO: Que en cuanto a la pretensión del daño moral pretendido por los actores, es dable indicar que el daño moral se puede conceptualizar como el agravio causado a persona determinada, por violación de alguno de sus derechos personalísimos y, en general, de sus facultades o presupuestos de emanados de su personalidad, de su calidad de persona. Todos los aspectos de la vida de una persona, de un ser humano, pueden ser vulnerados, produciéndose un agravio o violencia que cause un daño moral, el que puede ser perseguido para su resarcimiento mediante la acción indemnizatoria por daño moral. Así, el daño moral puede encontrar su fuente en actos de agravio a la paz, tranquilidad, la espiritualidad, el derecho o privacidad, la honra, el agrado y otras cualidades o estados de normalidad humana - social que emanan de la naturaleza humana. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido categóricos en decretar que todo daño ha de ser indemnizado, sin embargo a fin de decretar la procedencia del mismo es necesario establecer el nexo causal existente entre dicho daño y el actuar de quien se pretende sea condenado al resarcimiento del mismo. Que en ese orden de ideas, a juicio de esta sentenciadora los demandantes no han agregado a estrados antecedentes suficientes que logren en esta Jueza convicción respecto a la efectividad del daño moral demandado, ello unido por lo demás a la norma en la cual amparan los actores dicha pretensión, la que se condice con la acción tutelar consagrada por el legislador laboral, más la misma no ha sido intentada, todo por lo cual forzoso resultará rechazar dicha pretensión.

UNDECIMO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo

DECIMO SEGUNDO: Que el restante material probatorio en nada altera lo que viene decidido.



□ **DECIMO SEGUNDO:** Que no se condenará en costas por haber existido motivos plausibles la litigar y por no haber resultado ninguna de las partes totalmente vencida, o no haber mediado oposición.

□ **DECIMO SEGUNDO:** Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la demanda interpuesta por **FABIÁN IGNACIO HERRERA BASÁEZ, JOSÉ MIGUEL CARRERA DÍAZ, PAULO ESTEBAN GARCÍA DE LA HUERTA RODRÍGUEZ, FABIÁN ANDRÉS AGUILERA FONTALBA y PABLO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS** en contra de su ex empleador **INMAR FACHADAS SPA** y en contra de **MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.) VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA, SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A, y FISCO DE CHILE.** Y en consecuencia se establece que:

A) Que el despido del cual fueron objeto los demandantes lo fue injustificado y nulo.

B) Que los actores prestaron sus servicios en régimen de subcontratación respecto de las demandadas **MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.) VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA, SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A, y FISCO DE CHILE.** y en cuanto a la responsabilidad que le corresponde a cada una de ellas en los montos a los que tendrán derecho los trabajadores demandantes de autos como consecuencia de las acciones intentadas se circunscriben a: Respecto de la demandada **MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.)** deberá responder de manera solidaria y respecto de **VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA, SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A, y FISCO DE CHILE,** la responsabilidad de ellas se circunscribe a subsidiaria.

C) Que, en tal sentido se condena a las demandadas **INMAR FACHADAS SPA** y en contra de **MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.)** para que de manera solidaria y subsidiariamente a las demandadas **VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA, SOCIEDAD**



CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A, y FISCO DE CHILE, para que concurren al pago de las siguientes sumas de dinero:

a) FABIAN ANDRES AGUILERA FONTALBA:

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, a razón de una remuneración ascendentes a la suma de \$792.600.

2. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

b) FABIAN HERRERA BASAEZ

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, a razón de una remuneración ascendentes a la suma de \$916.000.

2. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

c) JOSE MIGUEL CARRERA DIAZ

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, a razón de una remuneración ascendentes a la suma de \$1.243.548.



XYBJTXBMKX

2. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

d) PABLO HERNANDEZ VARGAS

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, a razón de una remuneración ascendentes a la suma de \$1.1155.967.

2. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

e) PAULO ESTEBAN GARCIA DE LA HUERTA RODRIGUEZ

1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, a razón de una remuneración ascendentes a la suma de \$1.200.333.

2. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de seguridad social, respecto de los periodos trabajados, así como las posteriores al despido.

Que las sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas con los intereses y reajustes legales.

II. Que cada parte pagará sus costas.

III.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella.



Pronunciada por doña **GERMAINE NICOLE PETIT-LAURENT ELICEIRY**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

RIT O-3351-2019

RUC 19-4-0188122-3

Devuélvase los documentos una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>